Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Dr. ROSALES. Alejandro. J. G. en autos caratulados: "F. J. C. c/ A. Mirta s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte. 195/2014 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION", Expte. N° 421/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Sarmiento (Expte. N° 225/2014).

I.- Que a fs. 20, el Dr. Alejandro J. G. Rosales, Juez Subrogante, cuestiona la inhibición del Dr. Daniel Camilo Pérez, subrogante del Juzgado Civil, Comercial Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento.

Señala que tanto el Dr. Antoun como el Dr. Pérez se inhiben alegando mantener trato frecuente y con estrechos vínculos familiares respecto de M. A., quien conforme el contenido de la demanda no es parte en el proceso, toda vez que la demanda se entabla contra M. A..

Entiende que por el carácter restrictivo que impera en la materia, deviene improcedente la causa invocada para apartarse del conocimiento de la litis.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS

Fallos 310:2845 -STJCH S.I. N° 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En forma preliminar cabe precisar que tanto el Juez titular Dr. Antoun como el subrogante Dr. Pérez, se inhiben por estar comprendidos con la Sra. M. A., a quien califican de demandada, en la causal prevista en el art. 17 inc. 9° del Cód. Procesal.

Del escrito de demanda obrante en fs. 5/6, se advierte que el accionante promueve demanda contra M. A., cuyo nombre difiere del especificado por los Sres. Jueces. En virtud de ello y siendo que la causal excusatoria debe alegarse respecto de las partes, no siendo éste el caso de autos, debe rechazarse la inhibición del Dr. Daniel Camilo Pérez, y proceder en la instancia de grado de conformidad con el art 28 del Código Procesal primer párrafo.

Ello, sin perjuicio de advertir, que el juez natural de la causa, Dr. Antoun, se inhibió de entender bajo los mismos fundamentos, no obstante, su subrogante legal, Dr. Rosales no cuestionó tal apartamiento mediante el procedimiento previsto en el art. 31 del CPr., consolidando de esa manera la inhibición del primero (Cfme. Ponce, Carlos en comentario al art. 16, Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hamurabi, pag. 425).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir la inhibición formulada de fs. 20, declarando competente para entender en el

presente al Sr. Juez Subrogante Dr. Daniel Camilo Pérez.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

Nélida Susana MELERO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS